

así como la necesidad de su emplazamiento en el medio rural.

Si se trata de una instalación que produzca vertidos residuales de cualquier tipo al medio circundante se justificará documentalmente la solución de tratamiento y depuración de estos residuos.

Si en el expediente se incluye una vivienda deberá justificarse que con su construcción no se origine riesgo de formación de núcleo de población con arreglo a los criterios de la Norma 6.5.

Será imprescindible acompañar a la solicitud la documentación acreditativa del deslinde del dominio público si la finca es colindante con una vía pecuaria, camino, cauce, lámina de agua, etc., según se establece en la Norma 6.8.

De estimarlo necesario, tanto el Ayuntamiento como la Consejería de Agricultura y Ganadería o la de Ordenación del Territorio, podrán solicitar del interesado la aportación de documentación adicional relativa a acreditación de la condición de agricultor del peticionario, el plan de explotación de la finca, a la viabilidad económica de dicha explotación, a la corrección de su impacto sobre el medio o a cualquier otro aspecto que se considere necesario para la resolución del expediente.

**6.7.7.5. Licencia de obras y proyecto técnico.** Una vez autorizada la instalación por el Organo competente de la Comunidad de La Rioja, el Ayuntamiento resolverá sobre la concesión de la licencia de obras. En el caso de que en el expediente de autorización no se hubiere incluido el proyecto completo de la instalación, el solicitante deberá aportar dicho proyecto al Ayuntamiento en un plazo máximo de cuatro meses, pasado el cual se considerará caducada la autorización previa. Dicho proyecto se adecuará a todas y cada una de las determinaciones con que se haya otorgado la autorización, requisito sin el cual la licencia será anulable.

**6.7.7.6. Otras condiciones de tramitación.** Para todas aquellas cuestiones no contempladas en el presente apartado, será de aplicación lo dispuesto en la normativa general de tramitación.

#### **6.7.8. Estudios de impacto ambiental y microlocalización.**

**6.7.8.1. Oportunidad.** En la tramitación de la autorización urbanística de una instalación o edificación, si las circunstancias lo requiriesen, podrá solicitarse al promotor por parte del Ayuntamiento o Consejería actuante, un Estudio de Impacto Ambiental justificativo de la preservación del medio físico en aquellos aspectos que queden afectados. Serán asimismo necesarios estudios de impacto en todos aquellos supuestos previstos en la normativa concurrente aplicable.

En cualquier caso será de obligado cumplimiento el Real Decreto Legislativo 1302/1986 de 28 de Junio, de evaluación de impacto ambiental.

**6.7.8.2. Objetivos.** Los contenidos de los Estudios de Impacto Ambiental podrán versar sobre los impactos causados por una o varias de las siguientes variables:

- La situación de la instalación en el medio,
- El volumen edificado, dimensiones, materiales empleados, colores y texturas de los acabados, etc.
- El tránsito de vehículos,
- La emisión a medio ambiente de cualquier tipo de residuos.
- El uso impropio del medio físico.

Cualquier otro fin específico podrá ser considerado por la Administración actuante con objeto de lograr el tratamiento más adecuado.

**6.7.8.3. Método.** La realización de los Estudios de Impacto Ambiental deberá ajustarse al siguiente esquema básico:

1. Identificación de los elementos del medio susceptibles de recibir impacto: En donde se definirá el estado preoperacional en aquellos aspectos básicos que pueda afectar la instalación en cuestión tanto de tipo ambiental como de tipo social, urbano, económico, etc.

2. Identificación de los elementos del Proyecto: En donde se efectuará un análisis del proyecto, especificando los elementos del mismo susceptibles de producir impacto en el medio.

3. Enfrentamiento de los elementos del medio y del proyecto. Fase en la que se pondrán de manifiesto los impactos no deseados en el medio producidos por el proyecto.

4. Valoración de las alteraciones: Donde se valorarán todas las implicaciones parciales sobre el medio que, tanto en fase de proyecto, construcción o funcionamiento se detecten.

5. Medidas correctoras: En donde se especificarán las medidas de todo orden encaminadas a paliar el impacto detectado, y la relación de las alteraciones inducidas generadas por las medidas correctoras.

Este método podrá dar lugar a la modificación del proyecto original en el sentido de aplicarle las medidas correctoras, quedando el citado proyecto modificado a la consideración de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

**6.7.8.4. Resolución.** A la vista de dicho estudio, el órgano administrativo actuante resolverá sobre la procedencia de la propuesta, que en el caso de ser negativa deberá ser motivada.

En su caso, el promotor deberá modificar lo proyectado o puesteo de acuerdo con la citada resolución.

#### **6.8. Condiciones de urbanización.**

**6.8.1. Del sistema viario:** Se incluyen aquí todas las vías de comunicación que surcan el Suelo No Urbanizable, tales como caminos rurales, vías pecuarias, pistas de acceso a instalaciones, etc.

Se excluyen las carreteras definidas como tales en el plano de usos y las que pudiera ejecutar la administración competente.

**6.8.1.1. Trazado.** El trazado en planta se resolverá de forma que la

pista perturbe lo menos posible el aprovechamiento agrario de las fincas que atraviesa, discurriendo preferentemente por los linderos.

El perfil del camino se adaptará con fidelidad al terreno, minimizando los movimientos de tierras.

La pista de rodadura tendrá, como norma general, 3 m. de anchura, con arcones cuneta de 0.5 m. a ambos lados. Si el tráfico peatonal y de vehículos así lo justifica pueden ampliarse uno de dichos arcones hasta 1.5 m., para facilitar el tránsito de viandantes. Cada 600 m. o en los puntos en donde el trazado lo aconseje, pueden establecerse ensanchamientos laterales de 6 m. de longitud para facilitar cruces, giros y estacionamientos.

**6.8.1.2. Materiales.** Se prohíbe la utilización de pavimentos asfálticos o de hormigón, propios de carreteras o vías urbanas.

Se utilizarán materiales granulares, garantizándose el aspecto térreo de la capa de rodadura.

**6.8.1.3. Iluminación.** Se prohíbe la iluminación de caminos, fuera de los límites de la propia parcela.

#### **6.8.2. De la infraestructura hidráulica.**

**6.8.2.1. Abastecimiento.** Procedencia: El abastecimiento se resolverá mediante captación independiente. No se admite la conexión a la red municipal, por cuanto induciría un riesgo de formación de núcleo de población.

Excepcionalmente ello podría aceptarse en edificaciones para usos de utilidad pública o interés social adyacentes al casco urbano, siendo imprescindible al efecto la autorización de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja.

Calidad: Las aguas de abastecimiento deberán cumplir los criterios de calidad, que se establecen con carácter general en el Capítulo 5.

Dotación: Durante el trámite de autorización deberá justificarse la disponibilidad de un caudal suficiente según las necesidades del uso en cuestión.

**6.8.2.2. Distribución y alcantarillado.** Se prohíbe la instalación de redes de cualquier tipo, fuera del ámbito de la propia parcela.

**6.8.2.3. Depuración.** Como norma general todas las instalaciones en Suelo No Urbanizable depurarán independientemente sus vertidos. No obstante, cuando el carácter de la instalación y su proximidad a algún colector municipal lo aconseje, la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja podrá autorizar, o incluso obligar, a evacuar sus vertidos a dicho colector, para su depuración conjunta, exigiendo asimismo los tratamientos previos que considere adecuados. Al analizar dicha solución se valorará el riesgo de formación de núcleo de población que pudiera inducir el emisario al colector en los terrenos que atravesase.

El sistema de depuración exigido dependerá del carácter de las instalaciones, debiendo contrastarse su validez durante el trámite de autorización.

Se admite la utilización de fosas sépticas, que deberán contar con dos cámaras, y de tanques imhoff. Caso de que el vertido de las aguas residuales una vez tratadas, se realice por infiltración al terreno, deberán proyectarse las instalaciones necesarias para que ésta se realice adecuadamente (zanjas filtrantes, filtros de arena, etc.).

Se prohíbe expresamente el uso de pozos negros, estancos o filtrantes.

Se admite y se recomienda la depuración de los efluentes por filtro verde (aplicación del agua residual al terreno para riego) o lagunajes, siempre que se afecten con el control necesario y cuenten con el visto bueno de la Consejería de Obras Públicas.

#### **6.8.3. De la Infraestructura eléctrica.**

**6.8.3.1. Líneas de media o baja tensión.** Las líneas de traida de energía bien en media o baja tensión serán aéreas. Su trazado se resolverá con respecto al medio natural, pudiendo exigir la Comunidad de La Rioja durante el proceso de autorización, la redacción de un estudio de impacto ambiental, si la fragilidad paisajística de los terrenos lo justifica.

Ya dentro de la propia parcela las líneas eléctricas podrán subterranizarse, debiendo cumplir en tal caso los requisitos de seguridad que imponga la compañía suministradora.

**6.8.3.2. Transformadores.** Se situarán obligadamente en terrenos de propiedad privada. Podrán ser aéreos o no, en este último caso su ubicación y construcción cumplirá los requisitos ambientales y estéticos exigidos en la Norma 6.4.

**6.8.4. De los residuos sólidos.** Cualquier solicitud de autorización en Suelo No Urbanizable justificará el almacenamiento y eliminación de los residuos sólidos derivados de la actividad, detallando, en su caso, la localización y características de las instalaciones previstas al efecto.

**6.8.5. De otras infraestructuras.** Para todos los aspectos o infraestructuras no contemplados en esta Norma será aplicable la normativa general de urbanización, contenida en el Capítulo 6 de las Normas y en su defecto la normativa general de la Comunidad Autónoma o, en su caso, de las compañías suministradoras.

#### **6.9. Protección de elementos.**

**6.9.1. De las vías pecuarias.** A los efectos de aplicación de esta normativa se entiende como vía pecuaria la que fuere clasificada como tal por el organismo competente.